



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alberto Andres De La Cruz Maldonado	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230016100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alberto Andres De La Cruz Maldonado	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230018300	Medidas Cautelares Anticipadas	Chevyplan S.A	Juan Carlos Manjarrez Suarez	27/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a38fc952-2fbe-4b5a-9503-3a0a12ad167e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230011300	Medidas Cautelares Anticipadas	Resfin S.A.S.	Jorge Mario Ospino Castro	27/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan.
08001405301520210043200	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Doriana De La Hoz Iglesias	27/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210036800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Eduardo Saavedra Romero	27/03/2023	Auto Ordena
08001405301520230018000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Javier Antonio Nieto Rada	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220067900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carmen Alicia Sanchez Suarez	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220029300	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jacinta Isabel Gallardo Alba	27/03/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito
08001405301520210015200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Bryan Yesid Paz López	27/03/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a38fc952-2fbe-4b5a-9503-3a0a12ad167e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180027800	Procesos Ejecutivos	Equipos Tecnicos Y Logistica Sa	Jose Manuel Carvajales Martinez	27/03/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante, Corrige Auto Y Remite Enlace
08001405301520220008500	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones E Inmobiliaria Ra-Ba S.A.S.	27/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230017700	Verbales De Menor Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Edgar Javier Vasquez Salazar	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230015500	Verbales De Menor Cuantia	Milena Rocio De La	Instituto Colombiano De Credito Educativo Y Estudio Tecnicos En El Exterior - Icetex	27/03/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a38fc952-2fbe-4b5a-9503-3a0a12ad167e



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, contra CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ.

Por auto del 10 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero: i) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$5.717.858.09) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2951931600 correspondiente a la obligación No. 083522; más la suma de CUATRO MILLONES MOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$4.935.226.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación No. 80141203807; más la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$772.884.00), por concepto de intereses de plazo; ii) La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$36.608.055.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 2951929900 correspondiente a la obligación No. 2951929900; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$3.777.401.00), por concepto intereses de financiación; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1°. Seguir adelante la ejecución, contra CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ, y a favor de BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.663.028.16, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00679-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6bfbab0f3c16f120b8eba9fdcf0399821195110e55fc243ff1c4da7724243**

Documento generado en 27/03/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: BRYAN YESID PAZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 20 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 20 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612bd3f7cfb3841e31af86a8843d67ee0b92192f9ff158e4fec5995917e8e69e**

Documento generado en 27/03/2023 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO JAVIER SAAVEDRA ROMERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 17 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a482772ab6a407ff2707a2c2225fdab61e0ddfe91e5debc7ff8f95f4b209**
Documento generado en 27/03/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00432-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cesionario SERLEFIN SAS)

DEMANDADA: DORIANA KATERINE DE LA HOZ IGLESIAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza. Informo a Usted que la parte demandante aportó memoriales de solicitud cesión de crédito, y terminación de proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Sírvasse proveer. Marzo 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho las dos solicitudes aportadas, y sea lo primero resolver la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).

Para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslaticio correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (Cedente) y SERLEFIN SAS (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a SERLEFIN SAS, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO a la demandada DORIANA KATERINE DE LA HOZ IGLESIAS, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. Reconocer personería al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la entidad Cesionaria SERLEFIN SAS, para los efectos del poder conferido.
5. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
6. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, DORIANA KATERINE DE LA HOZ IGLESIAS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
7. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada, DORIANA KATERINE DE LA HOZ IGLESIAS, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
8. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
9. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222e1dbaa35f474e8b9891fa5ada5274f3085da9dfd96ab1500ed4da90ca59a**

Documento generado en 27/03/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00085-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit: 860.002.180-7

DEMANDADA: INVERSIONES E INMOBILIARIA RA-BA S.A.S. Nit: 900.710.568-2.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INVERSIONES E INMOBILIARIA RA-BA S.A.S, por la suma por la suma de CINCUENTA MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$50.656.270.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados de febrero de 2020 a octubre de 2020, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título ejecutivo que aporta la parte demandante y que dice que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, contrato de arrendamiento del 15 de julio de 2014, se estima que no puede considerarse título ejecutivo para esta demanda, por cuanto no reúne el requisito de ser claro respecto la entidad demandante, pues fue suscrito a favor de la sociedad **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S "INURBANAS"**, es decir que sería la beneficiaria del título y por tanto, la legitimada para incoar la presente acción, por ende el título aportado respecto a la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho contrato de arrendamiento no hay claridad de que la demandante sea beneficiaria del mismo.

Así las cosas, el título ejecutivo contrato de arrendamiento del 04 de abril de 2018, se concluye no es claro respecto la demandante que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros esa subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que para tal efecto ha de ser acreditado y demandarse en un proceso verbal porque en el título ejecutivo no existe en su contenido que la obligación sea a su favor, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor de la arrendadora **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S "INURBANAS"**, es decir, que sería la beneficiaria del título, en consecuencia, no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.



Se resalta, además que el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial de la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209da6b637e20909e07d59ed127bc6b1fd139544882afbb79c64c787e40a50b**

Documento generado en 27/03/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada presentó excepciones de mérito, a través de apoderado judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VIENTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La demandada JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por la demandada.

Igualmente, se procederá a reconocer a la abogada NATIVIDAD BUSTOS ALMENTEROS, como apoderada judicial de la ejecutada JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Téngase a la abogada NATIVIDAD BUSTOS ALMENTEROS, como apoderada judicial de la ejecutada JACINTA ISABEL GALLARDO ALBA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50681a0d90f9c5314e3806708e9b9103b30de3d4a5309ad6cf2a64781dc6f4**

Documento generado en 27/03/2023 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00113-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900.775.551-7
GARANTE: JORGE MARIO OSPINO CASTRO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de febrero 22 de 2023, notificado por estado electrónico No. 31 del 23 de febrero de 2023. Revisado el expediente, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a663d4b72bd345b1559a5f27703c96c3717cbab11a7f3c21518824ff4c0b5449**
Documento generado en 27/03/2023 09:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00155-00.

DEMANDANTE: MILENA ROCIO DE LA VICTORIA MEZA.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumario De Prescripción De La Acción Ejecutiva promovida por MILENA ROCIO DE LA VICTORIA MEZA en su propio nombre y contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la demanda estima la cuantía en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$3.500.000.00) es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo



los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$3.500.000.00) corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, e inferior a CUARENTA MILLONES PESOS M. L. (\$40.000.000.00), para el año 2022, fecha de



presentación de la demanda; asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b618732b68e50b50e63577ce599809066927c67ef812125f5e44229e5bc928e**

Documento generado en 27/03/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADA: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder acompañado con la demanda no es claro, toda vez que no se indica el objeto del poder conferido a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. RECOVER, tal y como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. No reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e9903599c7fe4ed35a190fa0008b6a765c0b7cb9a6a62562d7cc105e3ecda**

Documento generado en 27/03/2023 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO NIETO RADA
MIRNA PATRICIA ROA BANDERA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JAVIER ANTONIO NIETO RADA y MIRNA PATRICIA ROA BANDERA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder acompañado con la demanda no es claro, toda vez que no se indica el objeto del poder conferido a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. RECOVER, tal y como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. No reconocer personería jurídica a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b03c9dd6f1bc31bcf1cb3b1073f243b7c1bd258b5a8de622c92ae86512948a2**

Documento generado en 27/03/2023 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00183-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Nit. 830.001.133-7
GARANTE: JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JGO-480, el cual se encuentra en posesión de JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ, identificada con C.C. 72.177.872. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGO-480, de propiedad del garante JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ, identificada con C.C. 72.177.872, presentada por CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JGO-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, línea SPARK, color BLANCO GALAXIA, modelo 2017, motor B10S1161450144, chasis 9GAMM6109HB027375, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN CARLOS MANJARRES SUAREZ, identificada con C.C. 72.177.872, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su apoderado judicial ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA.
3. Téngase a ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA, a través de su representante legal Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en calidad de apoderada judicial del acreedor CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0275
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4408b3bbf3a9274cc5cd0df967674d9433ff4ed94fa7b1acfe1af5f009a8da**

Documento generado en 27/03/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00146-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S. Nit. 900.341.165-4
DEMANDADA: ICSAMAR S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ICSAMAR S.A.S., con base en las facturas electrónicas No. SIG-1752, SIG-1761, SIG-1762, SIG-1779 y SIG-1786.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Facturas aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y con base en lo establecido en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S. y contra ICSAMAR S.A.S., por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.250.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1752, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.325.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1761, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1762, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - d. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.655.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1779, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - e. Por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.345.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1786, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia



Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora KATHERINE VIVIANA SIMANCA CAMARGO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b611589eddf443e0d77c5f25c5385522c33d6ee31c6f3f15eb2ad298d9413**

Documento generado en 27/03/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00161-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra: ALBERTO ANDRES DE LA CRUZ MALDONADO, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$52.099.337.00), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c28ee3dffc397fb4a2309cf7ff46728d45706665125c7fb9c5e17ed59f908**

Documento generado en 27/03/2023 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00278-00.

DEMANDANTE: EQUITEL S. A.

DEMANDADOS: FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ y RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite procesal correspondiente y las peticiones de la parte demandada donde solicita enlace para consulta del expediente digitalizado y copia de la caución prestada por la parte demandante para la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer. Marzo 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante aportó las constancias de las diligencias de notificación a los demandados FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A y JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ, atendiendo el requerimiento señalado por este Juzgado, pero nota el Despacho que la notificación remitida a la sociedad FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, no obstante haberse enviado al correo electrónico relacionado en el certificado de matrícula mercantil, se verifica que de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correos Servientrega, hace constar “*Estado Actual No fue posible la entrega al destinatario*”, por lo tanto la mencionada entidad no puede tenerse como notificada por correo electrónico del mandamiento de pago, pues no se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió los preceptos del Decreto 806 del 2020, y como quiera que ninguno de los otros demandados como persona natural tiene la calidad de representante legal principal de la misma, no puede aplicarse la notificación del representante como persona natural y de la entidad.

Ahora bien, también se observa guía de remisión física a través De Servicios Postales Nacionales¹, pero la misma no tiene la capacidad de acreditar notificación a la entidad demandada FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, como quiera no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, debió allegarse la certificación del envío de la citación personal a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad, así como el formato de citación para notificación personal con sello de cotejo, y vencido el término sin que compareciera la certificación de envío del aviso con su respectivo formato cotejado por empresa remitente y copia del auto que libró mandamiento de pago y la demanda.

¹ Folio 21 del documento 23 del expediente Digital



En consecuencia, se ordena requerir a la parte demandante para que realice en legal forma la notificación de la sociedad FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, a efectos de poder tramitar las excepciones de mérito propuestas por la demandada RITA CAROLINA MARTINEZ DE CARVAJALES.

Asimismo se ordena por secretaría remitir el enlace al demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ para consulta del expediente digitalizado a su correo electrónico josemanuelcarvajales1@yahoo.com .

Respecto a la solicitud de remitirle copia de la caución aportada por la parte demandante se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada qué de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, no se hace necesario que el ejecutante preste caución para la práctica de medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Igualmente se hace necesario corregir el numeral primero del auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), por cuanto por error involuntario se dejó sin efecto el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós, y lo correcto era dejar sin efecto los numerales segundo y tercero de esa providencia, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que realice en legal forma la notificación de la sociedad FARMING PLASTIC DE COLOMBIA S. A, por los motivos consignados.
2. Remitir al demandado JOSE MANUEL CARVAJALES MARTINEZ el enlace para la consulta del expediente digitalizado solicitado por este a través del correo electrónico josemanuelcarvajales1@yahoo.com el pasado 25 de octubre de 2022.
3. No acceder a la solicitud de expedir copia de caución, por los motivos consignados.
4. Corregir el numeral primero del auto de medidas cautelares del de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:



Dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ec94dc202a8cf65c1842d252dd6de06a42a2bd7d424bae415de4a50de2054**

Documento generado en 27/03/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>